

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1175 - 2010

JUNÍN

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos treinta y cinco; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente, en su recurso fundamentado a fojas doscientos cincuenta y dos, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver al procesado Pedro Pascual Romero Atapoma de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, alegando que aún cuando en la introducción de la manifestación policial del procesado no se haya consignado el nombre del Fiscal que interviene, éste firma y sella la declaración, de donde se puede desprender su identidad, por lo que dicha confesión no constituye prueba ilícita como entiende el Juzgador; que el Colegiado Superior no advirtió que en dicha declaración el procesado reconoció haber abusado sexualmente de la menor en una oportunidad anterior; lo que considera acreditado con la denuncia policial de la menor agraviada, el certificado médico legal y el acta de reconocimiento físico efectuado por la menor agraviada; que el cambio de versión de la menor agraviada en sus posteriores declaraciones obedece a intentos de favorecer a su padrastro por la presión del encausado y de su madre, quien señaló que requiere de ayuda económica de su conviviente para alimentar a sus hijos; asimismo, resalta imprecisiones respecto a la forma en que sucedieron los hechos y en cuanto al causante de sus lesiones genitales. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1175 – 2010
JUNÍN

diecinueve, se imputa al procesado Pedro Pascual Romero Atapoma, haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales M.E.P.P. de doce años de edad, hija de su conviviente, cuando con fecha veinte de abril de dos mil ocho, encontrándose la menor agraviada en compañía de su hermano, el procesado les preparó y sirvió una bebida que contenía una sustancia que los habría puesto a dormir y colocaría a la agraviada en un estado de incapacidad para resistir, luego puso una película para adultos, se bajó los pantalones, se agarró su miembro viril y se acercó a la agraviada sentándose a su lado, la despojó de sus prendas de vestir y la penetró sexualmente. Al día siguiente la menor se despertó con dolor vaginal y rastros de sangre. **Tercero:** Que, frente a dicha imputación, el procesado ha venido negando de manera coherente y uniforme haber penetrado sexualmente a la menor agraviada, conforme se advierte de su declaración plenaria recibida en la sesión de audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil diez, fojas doscientos veintiuno, instructiva de fojas cuarenta y dos, e incluso, en su declaración preliminar de fojas nueve, en presencia de Fiscal, donde pese a que admitió haberle efectuado tocamientos deshonestos –lo que después negó sostenidamente-, rechazó el haberla penetrado sexualmente, por lo que una íntegra y contextualizada lectura de su declaración policial, lleva a entender que su respuesta a la pregunta doce de su declaración policial –*de si abusó sexualmente a la menor agraviada el veinte de abril de dos mil ocho*– está limitada a los actos deshonestos que afirmó haber efectuado –aunque ello no fuera después sostenido ni por la menor ni por el propio encausado-, y no como pretende sostener la recurrente. **Cuarto:** Que, en consecuencia la prueba de cargo que sostiene la incriminación se circunscribe a la sindicación y relato de hechos efectuados por la menor agraviada. Al respecto se debe tener en cuenta, que dada la clandestinidad en que se perpetran los delitos de violación sexual,

90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1175 – 2010
JUNÍN

suele ocurrir que el medio de prueba fundamental, muchas veces solitario, es la declaración del sujeto pasivo. Es así que en virtud a la sucesión de los hechos imputados, la declaración de la menor resulta la única prueba directa generada, por lo que es del caso controlar su credibilidad, coherencia y sustento periférico, a efectos de otorgar valor probatorio a su contenido por lo que la misma debe contar, mínimamente, con las siguientes garantías de certeza: **(I)** ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **(II)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatória se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y **(III)** persistencia razonable en la incriminación, tal como ha sido establecido por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJC- ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

Quinto: Que, aún cuando la menor en su primera declaración preliminar –fojas doce- efectúa un relato detallado de hechos ilícitos que atribuye al procesado, el mismo no es persistente y uniforme, en tanto, tan sólo al día siguiente de su incriminación inicial, en la ampliatoria de su referencia policial de fojas quince, negó haber sido ultrajada sexualmente por parte del denunciado Romero Atapoma, refiriendo que quien en realidad la violó fue un sujeto a quien denomina "Vico"; en el mismo sentido desincriminatorio, declaró en su preventiva de fojas setenta y tres y al deponer en la tercera sesión de audiencia –acta de fojas doscientos cuarenta y uno-, donde aclaró que la relación sexual que sostuvo fue con un compañero de clase de su edad a los diez años, desprendiéndose además que justificó su grave, concertada y planeada denuncia, en los reiterados maltratos que sufría su madre cuando el procesado se embriagaba, lo cual, más allá del origen de la infame idea –ya por consejo de la madre o de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1175 – 2010

JUNÍN

policía, como contradictoriamente ha señalado la menor-, esta motivación desviada encuentra corroboración directa con el mérito de la Ocurrencia de Calle Común número ciento noventa y cinco- cero ocho, descrita en el atestado policial de fojas uno, donde se detalla que el siete de noviembre de dos mil ocho –misma fecha en que se denunciaron los hechos evaluados- *“la menor agraviada se apersonó a la comisaría manifestando que en su casa su padrastro –quien se encontraba ebrio- estaba maltratando físicamente a su madre”*, lo que originó la búsqueda y captura del procesado Romero Atapoma, tras lo cual la menor denunció recién los ultrajes sexuales; esa inmediatez existente entre la denuncia y los actos de violencia familiar vivenciados por la menor, muestran como verosímiles la justificación dada por la menor en cuatro oportunidades posteriores, incluyendo la efectuada frente al perito psicólogo, conforme al protocolo de pericia de fojas sesenta y uno- respecto de la falsedad de su denuncia, antes que asociada a intereses económicos familiares como considera la recurrente; y que, en todo caso, despiertan serias dudas respecto a la realidad de sus incriminaciones. **Sexto:** Que, sumado a la falta de uniformidad y verificación de un ánimo espurio en las declaraciones de la menor, es de relevar que entre la denuncia y la realización del hecho denunciado medió un tiempo tan prolongado que alejó la posibilidad de investigar –dentro de un período menor- si las lesiones genitales advertidas por el galeno –en el certificado médico legal que obra a fojas dieciséis- le eran imputables a una conducta del procesado, pues al determinarse como antiguas las lesiones genitales encontradas, resulta más fácil de admitir la versión de la menor de que éstas obedecieron a una conducta sexual prematura por parte de uno de sus compañeros de clase. Que, en tal virtud, los elementos de prueba aportados impiden arribar a un juicio de reproche al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1175 - 2010

JUNÍN

encausado, por no alcanzar un razonable nivel de convencimiento en el Juzgador capaz de desvirtuar el *status* de inocencia del que se encuentra investido el procesado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que absolvió al encausado Pedro Pascual Romero Atapoma de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TIMEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA